



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE XUSTIZA

**T.S.X.GALICIA CON/AD SEC.3
003 - A CORUÑA**

MQ

N.I.G: 36057 45 3 2018 0000262

Procedimiento: AP RECURSO DE APELACION 0007124 /2019

Sobre DERECHO ADMINISTRATIVO

De D/ña. SINDICATO INDEPENDIENTE DEL CONCELLO VIGO

Abogado: CARLOS PEREZ RAMOS

Procurador: ELENA DE MIRANDA OSSET

Contra D/ña. FREMAP, MUTUA DE ACCIDENTES DE TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES N° 61, CONCELLO DE VIGO (PONTEVEDRA)

Abogado: MARIA ARACELI MARTINEZ ARAUJO, LETRADO AYUNTAMIENTO

Procurador: JULIO JAVIER LOPEZ VALCARCEL, BEGOÑA ALEJANDRA MILLAN IRIBARREN

D./ D^a. MARIA LUISA DIAZ SANCHEZ, Letrado de la Administración de Justicia de T.S.X.GALICIA CON/AD SEC.3 003, de los de A CORUÑA.

POR EL PRESENTE HAGO CONSTAR: Que en los autos de RECURSO DE APELACION n° 0007124 /2019 ha recaído , del tenor literal:

**T.S.X.GALICIA CON/AD SEC.3
A CORUÑA**

SENTENCIA: 00334/2019

PONENTE: D. FRANCISCO JAVIER CAMBON GARCIA

RECURSO: RECURSO DE APELACION 7124/2019

APELANTE: SINDICATO INDEPENDIENTE DEL CONCELLO DE VIGO

APELADO: CONCELLO DE VIGO (PONTEVEDRA); FREMAP, MUTUA DE ACCIDENTES DE TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES N° 61.

EN NOMBRE DEL REY

La Sección 003 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia ha pronunciado la

SENTENCIA

Ilmos. Srs.e Ilma Sra.

FRANCISCO JAVIER CAMBON GARCIA

JUAN BAUTISTA QUINTAS RODRIGUEZ

CRISTINA MARIA PAZ EIROA

A Coruña, 11 de diciembre de 2019.



En el RECURSO DE APELACION 7124/2019, pendiente de resolución ante esta Sala, interpuesto por SINDICATO INDEPENDIENTE DEL CONCELLO DE VIGO representado por el PROCURADOR D^a. ELENA DE MIRADA OSSET y dirigido por el LETRADO D. CARLOS PEREZ RAMOS, contra Sentencia desestimatoria de fecha 27-2-19 dictada por el Juzgado Contencioso-Administrativo num. 1 de Vigo en el PA 135718, contra el Concello de Vigo, sobre selección de nueva mutua colaboradora de la Seguridad Social, FREMAP MUTUA Y CONVENIO DE ASOCIACION suscrito por FREMAP MUTUA, para la prestación de las contingencias profesionales por accidentes de trabajo, enfermedades profesionales y contingencias comunes de los empleado públicos municipales. Es parte apelada CONCELLO DE VIGO (PONTEVEDRA); FREMAP, MUTUA DE ACCIDENTES DE TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES N° 61, representados por el PROCURADOR D^a. BEGOÑA ALEJANDRA MILLAN IRIBARREN y D. JULIO JAVIER LOPEZ VALCARCEL y dirigidos por el LETRADO DEL AYUNTAMIENTO Y LETRADO D^a. MARIA ARACELI MARTINEZ ARAUJO.

A N T E C E D E N T E S D E H E C H O

PRIMERO.- Se dictó, por el Juzgado de instancia, la resolución referenciada anteriormente, cuya parte dispositiva dice: "Que debo desestimar y desestimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el SINDICATO INDEPENDIENTE DEL CONCELLO DE VIGO frente al CONCELLO DE VIGO, con intervención de "FREMAP, MUTUA COLABORADORA DE LA SEGURIDAD SOCIAL, seguido como PROCESO ABREVIADO número 135/2018 ante este Juzgado, frente a los acuerdos objeto del pleito, reseñados en el encabezamiento, que se declaran ajustados al ordenamiento jurídico. No se efectúa expresa imposición de las costas procesales."

SEGUNDO.- Notificada la misma, se interpuso recurso de apelación, que fue tramitado en forma, con el resultado que obra en el procedimiento, habiéndose acordado dar traslado de las actuaciones al ponente para resolver por el turno que corresponda.

F U N D A M E N T O S D E D E R E C H O

PRIMERO.- Que el SINDICATO INDEPENDIENTE DEL CONCELLO DE VIGO apela la sentencia que desestimó el recurso contencioso-administrativo que interpuso, contra el Concello, y con intervención, como codemandada de "FREMAP, MUTUA COLABORADORA





ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE XUSTIZIA

DE LA SEGURIDAD SOCIAL", sobre cláusulas del contrato que facultan a la mutua seleccionada para llevar a cabo la hospitalización de los empleados municipales en centros hospitalarios o asistenciales de que disponga la Mutua, la selección y adjudicación de la seguridad del personal a Fremap y la suscripción del Convenio de Asociación, cuestiones litigiosas que se fijaron (primer otrosí digo de la demanda) como de cuantía "indeterminada", que no excede de 30.000 euros y no es materia electoral ni de las disciplinadas en el art. 81.2 LJCA, por lo que la sentencia no es susceptible de recurso de apelación.

SEGUNDO.- Que como considera esta Sala en s. num 73/17, de 15 de febrero, en AP 7030/16, como indeterminada, la cuantía del procedimiento se fija en 18.000 euros, para tasas judiciales y derechos de Procurador, sin exceder de 30.000 para los honorarios de Letrado, y sin señalarse una cuantía que supere tal suma, no es procedente la segunda instancia que se interpone indebidamente.

TERCERO.- Que la Ley 37/11 de 10 de octubre, de medidas de agilización procesal, limita el uso abusivo de instancias judiciales (Preámbulo) (principio que mantiene la Ley 10/12, de 20 de noviembre, de tasas judiciales), por lo que no son susceptibles de apelación "aquéllos cuya cuantía no exceda de 30.000 euros" e, igualmente, eleva los 18.000 euros, para la casación para unificación de doctrina, "cuantía litigiosa sea superior a 30.000 euros" (apdo. 3 del art. 96), y, "supere los 30.000 euros" (art. 98, apdo. 2).

CUARTO.- Que, como entiende este TSXG, (ss. Num. 1423/12, de 21 de noviembre; num. 1388/12, de 14 de noviembre) la apelación no tiene carácter universal, puesto que la C.E., salvo en materia penal, no obliga al legislador a establecer la doble instancia y, no superando la presente la cuantía disciplinada en el art. 81.1.a) LJCA, la suma que supone el objeto de la apelación, aunque la sentencia apelada haya brindado la oportunidad de un recurso de apelación, propiamente, no es susceptible de impugnación, para la parte apelante; trocándose en el actual momento procesal las causas de inadmisibilidad en motivos de desestimación.

QUINTO.- Que entiende el T.S. (A.18-03-1999; Ss 19-12-1999 , 27-01-2005, 7-04-2005, 19-09-2008), que la fijación de la cuantía en los recursos puede ser efectuada en cualquier momento, incluso de oficio, al tratarse de materia de orden público, máxime cuando va a determinar la procedencia o no de la apelación, siendo irrelevante, a efectos de inadmisión, por razón de la cuantía, el que se haya admitido en la Instancia,



que se haya tramitado el P.A. como de cuantía indeterminada, o, que se haya hecho ofrecimiento de la apelación al notificar la S. , siempre, que la cuantía real del proceso en cuestión sea inferior al límite legalmente establecido de 30.000 euros (art. 81.1.a) LJCA, redacción de la Ley 37/2011, de 10 de Octubre, de Medidas de Agilización Procesal). Que tanto si el Juzgado fija la cuantía del recurso, como si no lo hace, está vinculado el TSJ, pues, como en la casación, por mucho que dichos TSJ hayan fijado la cuantía del recurso que ante ellos se siguió en un importe superior al límite cuantitativo de la casación, y hayan admitido la preparación de dicho recurso, tales declaraciones no sujetan al T. S. a los efectos de determinar si la casación es admisible por su cuantía, pues de otra manera se sustraería al T.S. el control de la admisibilidad por la cuantía, que por Ley le corresponde, dejando tal admisibilidad en los TSJ, lo que no es de recibo, pues al ser la cuantía de la apelación y de la casación, una cuestión de orden público procesal, no queda su fijación a disposición de las partes y ni siquiera de los propios Tribunales, los que habrán de determinar la cuantía del proceso, a los efectos del recurso que han de conocer, con estricta sujeción a las normas que sobre la materia fijan las Leyes procesales. Que el derecho a la 2ª Instancia es un derecho de configuración legal, sometido a los requisitos y condiciones que la Ley y la Jurisprudencia establecen, de modo que el derecho a la tutela judicial efectiva se ve satisfecho con la resolución dictada en única instancia, aunque contra ella no quepa apelación, lo que de ninguna manera es contrario tal derecho recogido en la CE, tutela que se cumple con el examen por el Juez en esa única Instancia, hasta el punto de que sólo en el caso de la Jurisdicción Penal, y no en otras, se habla del derecho a la 2ª Instancia, y ello por imperativo de lo dispuesto en el art. 2 del Protocolo 7º del Convenio Europeo de Derechos Humanos , y el art. 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos , y así lo ha proclamado el T. C. (Ss. 89/1995 y 120/1996), señalando que la doble Instancia no es extrapolable al proceso contencioso administrativo, y que la verificación de los requisitos y presupuestos sobre el acceso a la 2ª instancia es una cuestión de mera legalidad ordinaria que corresponde exclusivamente a los Jueces y Tribunales, siempre que la vía del recurso no se cierre arbitrariamente o "intuitu personae" (Ss. del T. C. 36/1997 , 42/1997 , 125/1997 y 147/1997). Que, en ocasiones, la cuantía de un recurso viene condicionada por la acumulación en un mismo acto administrativo de diversas actuaciones que son perfectamente individualizables, siendo esta cuantía individual, la de los distintos actos administrativos separables, a la que debe atenderse a efectos de fijación de la cuantía correspondiente para determinar la procedencia de





ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTIZIA

un eventual recurso de apelación; en efecto, la cuantía de un recurso, según el art. 41 LJCA, se fija atendiendo al valor económico de la pretensión, por lo que, de solicitarse la anulación de un acto, habrá de atenderse al contenido económico del mismo y siempre depurando dicha cuantía de elementos ajenos al débito principal, tales como recargos, costas o cualquier otra clase de responsabilidad (art. 42.1.a LJCA) salvo que los mismos fueran superiores al propio débito; y el propio art. 41, en su ordinal 3, se encarga de precisar que en los casos de acumulación o ampliación del recurso, no se comunicará la posibilidad de apelación o casación a los de cuantía inferior, criterio que se extiende a las acumulaciones o ampliaciones producidas en sede Judicial, es decir, cuando el inicial litigio se amplía a otros actos administrativos conexos (arts. 34 ,35 y 36 LJCA), o cuando se acumulan recursos inicialmente tramitados por separado (art. 37.1) regla aplicada también a los efectos de la fijación de la cuantía cuando la acumulación se hubiera producido en vía administrativa, habiendo declarado la S. del T. S. de 25 de Junio de 1991 que, del art. 50.3 de la Ley deriva que cada una de las pretensiones acumuladas conserva, pese a la acumulación, su propia individualidad cuantitativa respecto de la apelación, independientemente del resultado que arroje la suma de las cuantías de cada una de las pretensiones, siendo, en definitiva, la cuantía de cada una de éstas, aisladamente considerada, la que abre o cierra el cauce de la apelación con independencia de la cifra que alcance la suma de las cuantías de las diferentes pretensiones acumuladas; doctrina trasladable al supuesto de acumulación en un mismo E. A. de varias solicitudes diferenciadas y perfectamente diferenciables, aunque se hayan producido en una única instancia, pues, de haberse tramitado separadamente cada una de ellas, no tendría acceso al recurso de apelación la S. dictada en cada recurso independiente, cuando la cuantía de cada una de las pretensiones individualizada e individualizable no sobrepasara la cifra mínima de los 30.000 euros; y, en S. de 23-01-2007 señala que no cabe admitir el recurso porque no supera ninguna de ellas el umbral casacional, al ser el importe de cada acto el que determina la cuantía del proceso, con independencia de que se hubieran dictado una o varias resoluciones administrativas; y en R.C. para unificación de doctrina, S. de 5 de Mayo de 2004 considera que el art. 41 LJCA se cuida de especificar que la cuantía del recurso contencioso-administrativo viene determinada por el valor económico de la pretensión objeto del mismo, atendándose al valor de cada una de ellas cuando existan varios demandantes y no a la suma de las mismas, y añadiendo el apartado 3 que, en el caso de acumulación de varias pretensiones si bien la cuantía del procedimiento será



la resultante de la suma de todas ellas, no comunicará a las de cuantía inferior la posibilidad de utilizar la apelación o casación. Por ello, sólo cabe plantearse si dicha S., por venir referida a una cuestión de ... tiene adecuado encaje en la previsión general de apelación del artículo 81.1 LJCA, o si cabe admitir que la cuantía del recurso excede de 30.000 euros a los efectos de que se encuentre excluida de la excepción de la letra a) del citado núm.1. El 1º de estos interrogantes ha de ser rechazado por dos razones: a) Porque no lo dispone expresamente la Ley en el número 2 del propio artículo 81 y, b) Porque el artículo 42.2º de la propia LJCA conecta la problemática de los recursos en materia de ...con la determinación de la cuantía, al disponer que se reputarán de cuantía indeterminada los recursos que "se refieran a ...", previsión que nos coloca ante el 2º interrogante que planteábamos. Y, aunque la resolución viniese referida a varias pretensiones, acumuladas voluntariamente en vía administrativa, son de muy distinta naturaleza y presentan diferentes causas de pedir, claramente diferenciadas y diferenciables; y ese factor cuantitativo debe regir por ser el importe de cada pretensión individualizada e individualizable la que determina la cuantía del proceso, con independencia de que se hubieran dictado una o varias resoluciones administrativas dándoles respuesta expresa o presunta, o aunque la resolución dictada fuese única, pues la suma económica reclamada de forma global se compone de la suma de las correspondientes a cada una de las pretensiones acumuladas, y sin que ninguna supere la cifra de 30.000 euros, la S. dictada por el Juzgado no es susceptible de apelación, y, en consecuencia, a tenor del art. 81.1.a) LJCA, debió declararse su inadmisibilidad. Que de la demanda se deduce que las consecuencias que el recurrente anuda a su estimación son..... es decir, deducía una pretensión con un claro valor económico o que era perfecta y fácilmente reconducible a dichos parámetros; en consecuencia, la posibilidad de cuantificación económica, a los efectos de la admisión de la apelación, se nos aparece como clara, recordándose que la determinación de la cuantía de un recurso aparece regulada en los arts. 40 a 42 LJCA, de aplicación al P. A. por previsión expresa de su artículo 78.23º; y, como hemos dicho, el párr. 2º del art. 42 dispone que se reputarán de cuantía indeterminada los recursos que se refieran...y, la LEC, en su art. 251 establece las reglas para la determinación de la cuantía, que se fijará en todo caso según el interés económico de la demanda; por tanto, tratándose de una petición perfectamente cuantificable, con un interés económico determinado, no puede admitirse como "indeterminada", y, si bien pudiera afirmarse que, además, están en juego otros intereses, beneficios o expectativas derivados del





ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTIZIA

reconocimiento de las pretensiones, lo cierto es que no es aceptable, pues no es admisible determinar la cuantía en atención a otras expectativas o intereses distintos de los meramente económicos, porque la Ley no lo permite y, además, porque la recurrente, ni en vía administrativa ni en su demanda, ha pretendido el reconocimiento o declaración de otros derechos o intereses distintos, ni tampoco ha impugnado indirectamente disposición general alguna. Así las cosas en el procedimiento, a los efectos de la admisibilidad de la apelación, la cuantía debió fijarse por referencia a las cantidades antedichas y que, al ser inferiores al límite mínimo fijado en la LJCA, debieran haber determinado la inadmisión de la apelación, lo que ahora deviene en causa de desestimación; y ésta, no sólo es procedente desde el punto de vista de la lógica, sino que responde al criterio del legislador, reseñado en la E. de M. de "descargar a los TSJ de conocer también en 2ª Instancia de los asuntos de menor entidad para resolver el agobio que hoy padecen"; y, en conclusión, la cuestión sobre la que versaba el proceso de que esta apelación trae causa se circunscribía a un tema perfectamente cuantificable, pretendiendo el espíritu y la finalidad de la norma reservar la apelación a cuestiones de entidad.

SEXTO.- Que, así pues, las sentencias de los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo solamente son susceptible de recurso de apelación: a) cuanto su cuantía exceda de 30.000 euros; y b) cuando el objeto o materia sea: 1)electoral, 2)la declaración de inadmisibilidad del recurso en el caso de la letra a) del 81.1, 3)protección de derechos fundamentales de las personas, 4)litigios entre Administración Públicas, y 5)impugnaciones indirectas de disposiciones generales; tal taxativa enumeración no comprende los de cuantía indeterminada, ya por fijación de los litigantes como por declaración legal (art. 421 LJCA), por lo que los asuntos de cuantía indeterminada no son susceptibles de apelación; mayormente cuando su cuantía, a efectos de costas del litigante vencido queda determinada en 18.000 euros (T.S. Sala 1ª, SS. De 28-1-2014 (RC 1351/2012); 19-4-2017 (RC 746/2013)), por lo que, bastaría la simple voluntad de las partes, fijando la cuantía como indeterminada, para que, no solamente limitasen el costo económico del procedimiento (tasas, costas...) a una suma para la que no cabe apelación, dada su escasa entidad económica, siendo que la apelación sería la regla general, cuando la norma la considera excepcional, toda vez que bastaría únicamente que las partes fijasen como indeterminada la cuantía del juicio para que la sentencia fuese apelable, interpretación contraria a la letra y finalidad legal, y, por ende, rechazable.



SEPTIMO.- Que, conforme viene entendiendo esta Sala del TSXG, (S.S. num. 203/2011, de 16 de marzo; num. 834/12, de 27 de junio), por expresión equivocada de que cabía apelación, sin que consten otras asuntos en que la parte apelante ya hubiese padecido tal error, no procede, conforme al art. 139.2 LJCA la imposición de las costas de la apelación.

F A L L O

Que debemos desestimar y desestimamos la apelación interpuesta por SINDICATO INDEPENDIENTE DEL CONCELLO DE VIGO contra Sentencia desestimatoria de 27-2-19 dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo num. 1 de Vigo en PA num. 135/2018, sobre selección de Nueva Mutua Colaboradora de la Seguridad Social, FREMAP MUTUA y Convenio de Asociación suscrito con FREMAP MUTUA, para la prestación de las contingencias profesionales por accidentes de trabajo, enfermedades profesionales y contingencias comunes de los empleados públicos municipales; sin hacer especial imposición de costas de la apelación.

Notifíquese a las partes haciéndole saber que la misma **no es firme**, y que contra ella, se podrá interponer **recurso de casación** establecido en el art. 86 y ss de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en su nueva modificación operada por la L.O. 7/2015, de 21 de julio por la que se modifica la L.O. 6/1985, de 1 de julio, por las personas y entidades a que se refiere el art. 89.1 de la Ley 29/1998, con observancia de los requisitos y dentro del plazo que en él se señala. Para admitir a trámite el recurso, al interponer deberá constituirse en la cuenta de depósito y consignaciones de este Tribunal **(1578-0000-85-7124-19-24)**, el depósito al que se refiere la disposición adicional decimoquinta de la Ley Orgánica 1/2009 de 3 de noviembre (BOE num. 266-de 4/11/09), y, en su momento, devuélvase el expediente administrativo a su procedencia, con certificación de esta resolución.

Así por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.





Concuerda bien y fielmente con su original al que me remito y, para que así conste, extiendo y firmo la presente certificación.

En A CORUÑA, a trece de diciembre de dos mil diecinueve.

EL/LA LETRADO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

MARIA LUISA DIAZ SANCHEZ



ADMINISTRACIÓN
DE XUSTIZA





ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE XUSTIZA

XDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1 VIGO

SENTENCIA: 00058/2019

Modelo: N11600
LALÍN, 4-5ª PLANTA (EDIFICIO ANEXO)

Equipo/usuario: BM

N.I.G: 36057 45 3 2018 0000262

Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000135 /2018 /

Sobre: ADMON. LOCAL

De D/Dª: SINDICATO INDEPENDIENTE DEL CONCELLO DE VIGO

Abogado: CARLOS PEREZ RAMOS

Contra D./Dª CONCELLO DE VIGO, FREMAP MUTUA COLABORADORA CON LA SEGURIDAD SOCIAL NUM.61

Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO, MARIA ARACELI MARTINEZ ARAUJO

SENTENCIA N° 58

En Vigo, a veintisiete de febrero de dos mil diecinueve.

Vistos por el Ilmo. Sr. D. LUIS-ÁNGEL FERNÁNDEZ BARRIO, MAGISTRADO-JUEZ del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 1 de los de Vigo los presentes autos de Procedimiento Abreviado, seguidos con el número 135/2018, a instancia del SINDICATO INDEPENDIENTE DEL CONCELLO DE VIGO, representado por el Letrado Sr. Pérez Ramos, frente al CONCELLO DE VIGO, representado por el Sr. Letrado de sus servicios jurídicos; con intervención, en calidad de interesada codemandada, de "FREMAP, MUTUA COLABORADORA DE LA SEGURIDAD SOCIAL", representada por la Letrado Sra. Martínez Araujo; con el siguiente objeto:

a) Acuerdo adoptado de la Xunta de Gobierno Local de 21 de septiembre de 2017 que aprobó el pliego de cláusulas administrativas particulares relativo al "contrato mayor de servicios para cobertura de las contingencias profesionales por AT y EP del personal al servicio del ayuntamiento de Vigo y GMU", en el concreto particular que se refiere a la previsión contenida en los apartados 6 y 7 de la cláusula 27, por virtud de los cuales se faculta a



la mutua seleccionada para llevar a cabo la hospitalización de los empleados municipales en los centros hospitalarios o asistenciales de que disponga la Mutua.

b) Acuerdo de la Xunta de Gobierno Local adoptado en sesión extraordinaria y urgente de 30 de enero de 2018, de selección de mutua colaboradora de la seguridad del personal al servicio del Ayuntamiento de Vigo, con la consiguiente adjudicación a la mutua FREMAP del convenio de asociación a suscribir con dicha entidad.

c) Suscripción del convenio de asociación entre el Ayuntamiento de Vigo y FREMAP MUTUA.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- De la oficina de reparto del Decanato de los Juzgados de Vigo, se turnó a este Juzgado escrito de demanda en recurso contencioso-administrativo formulado por la representación del Sindicato Independiente del Concello de Vigo impugnando los antedichos acuerdos, solicitando se dicte sentencia por la que se declare su nulidad.

SEGUNDO.- Admitido a trámite el recurso, se acordó tramitarlo por los cauces del proceso abreviado, convocándose seguidamente a las partes a una vista, que tuvo lugar el pasado día nueve de enero y a la que acudió la representación de la parte actora -que ratificó sus pretensiones-, así como la correspondiente a la Administración demandada, que se opuso a su estimación, además de alegar la falta de legitimación activa y la extemporaneidad con relación a la impugnación del pliego.

La representación procesal de Fremap también abogó por la íntegra desestimación de la demanda.

Se recibió el procedimiento a prueba, con el resultado que obra en acta, formulándose oralmente las conclusiones definitivas.



Con posterioridad, la representación de la actora presentó, al amparo del art. 271 LEC, un informe emitido por la inspección de trabajo el 16.1.2019, del que se confirió traslado al resto de las partes, quienes presentaron alegaciones sobre su alcance e importancia.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. - *De los antecedentes de la relación Concello-Fremap*

1.- La Comisión de Gobierno del Concello de Vigo adoptó el 14 de enero de 2002 el acuerdo por el que se adjudicó a Fremap el concurso para la selección de una entidad colaboradora de la Seguridad Social para la cobertura de riesgos derivados de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de la Corporación.

En consecuencia, el siguiente día 29 se suscribió el convenio entre ambos, que finalizaba el 30 de enero de 2006.

2.- El 30 de enero de 2006, tras una nueva convocatoria para la contratación de la cobertura de las contingencias profesionales derivadas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales y las situaciones de incapacidad temporal e invalidez, muerte y supervivencia, la Xunta de Gobierno Local volvió a escoger a Fremap como adjudicataria. La duración de la relación era de dos años, prorrogables, y se extendió hasta el 1 de febrero de 2012.

3.- El 23 de marzo de 2012 se acordó una nueva adjudicación a la misma Mutua, suscribiéndose el contrato el 16 de abril.

4.- Dado que la vigencia el último contrato se extendía hasta el 31 de enero de 2018, a partir del 4 de abril de 2017 se inició la tramitación administrativa tendente a una nueva contratación, perfilándose desde el principio su objeto de cobertura tanto para las contingencias derivadas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales (comprendiendo prestaciones por



invalidez, muerte y supervivencia), como para la prestación económica por incapacidad temporal derivada de contingencias comunes.

En el Pliego de Prescripciones Técnicas (punto 2) se establecía que el servicio contratado se habría de realizar de acuerdo a la oferta presentada por el adjudicatario y debería comprender, como mínimo, las siguientes prestaciones:

A.-La cobertura de las contingencias derivadas de accidentes de trabajo (AT) y enfermedades profesionales (EP), que incluye la asistencia sanitaria, rehabilitación y recuperación profesional, y las prestaciones económicas y/o indemnizaciones en caso de secuelas residuales o muerte.

B.-La cobertura de las contingencias derivadas de enfermedades comunes y accidente no laboral, que incluye la prestación económica y la asistencia sanitaria, como complementaria o sustitutiva de la que corresponde a los servicios públicos de salud.

C.-La gestión de las prestaciones por riesgo durante el embarazo y riesgo durante la lactancia natural.

D.-Asistencia médica hospitalaria.

E.-Asistencia médica reparadora.

F.-Seguimiento de las bajas.

G.-Información sobre análisis de siniestralidad, estadísticas de absentismo laboral, y asesoramiento e información sobre temas técnico-jurídicos relacionados con las coberturas.

H.-Cajas de urgencias.

I.-Aplicación Informática.

K.-Campañas informativas.

En la Memoria justificativa del contrato se incluyeron, dentro de los criterios no valorables mediante fórmula", factores tales como la Readaptación Profesional de los trabajadores municipales a cargo de la Mutua en caso de accidentes de trabajo; Cursos para trabajadores discapacitados; Actividades preventivas de la acción



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

protectora de la seguridad social dirigidas a reducir los AT y EP.

Respecto al Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, conviene destacar las siguientes:

-20: no se exige garantía provisional; la mutua que resulte seleccionada deberá prestar una garantía definitiva de 30.000 euros.

-27: entre las obligaciones de la mutua, se comprendían:

- Cuando sea necesaria la hospitalización, se llevará a efecto en los centros hospitalarios o asistenciales de que disponga la mutua si reúnen las condiciones exigibles en razón de la asistencia que precise. Si el accidente tiene lugar fuera de la ciudad de Vigo o el centro no fuera adecuado, el accidentado podrá ser atendido en el centro más próximo que reúna las necesidades hospitalarias que precise (6).

-Si el trabajador fuera atendido en centros hospitalarios distintos a los de su lugar de residencia, en situaciones de desplazamientos por trabajo, una vez que médicamente sea posible, será trasladado a un centro hospitalario de su lugar de residencia, si lo hubiera (7).

5.- Tras informes jurídicos y de intervención favorables, la Xunta de Gobierno Local, en sesión de 21 de septiembre de 2017, adoptó el acuerdo de aprobar el expediente de contratación por procedimiento abierto y abrir el procedimiento de selección de Mutua colaboradora, publicándose en el DOG de 5 de octubre y en el BOP de 6 de octubre.

6.- Aunque inicialmente se presentó a la licitación, además de Fremap, la Mutua Universal, ésta fue excluida por defectos formales.

La Mesa de Contratación, tras el análisis de la única oferta, le otorgó 93 puntos, y en su reunión de 28 de diciembre de 2017 acordó solicitar de la elegida la



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTIZIA

constitución de la garantía definitiva por importe de 30.000 euros, en el plazo de cinco días.

La Mutua presentó escrito el 26 de enero siguiente exponiendo que, tras consulta verbal dirigida a la TGSS, había obtenido la respuesta de que todas las prestaciones objeto de la licitación son prestaciones públicas de la Seguridad Social, que están aseguradas por la fianza prevista en el art. 9.3 del Real Decreto 1993/1995, de 7 de diciembre (por el que se aprueba el Reglamento sobre colaboración de las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social) y que está constituida en la Caja General de Depósitos. Añadía que ni la Ley General de la Seguridad Social ni la normativa de desarrollo aplicable contemplaban que para formalizar un convenio de colaboración fuese precisa la prestación de fianza a favor de la Administración asociada y que no está permitido disponer de las cuotas de la Seguridad Social para constituir un aval para la formalización de un convenio de asociación.

La secretaria de la Mesa corroboró esa información mediante llamada telefónica a la Dirección Provincial de la TGSS, por lo que en la reunión del 29 de enero se acordó proponer la adjudicación a favor de Fremap sin la prestación de fianza.

7.- En sesión de 30 de enero de 2018 se aprobó por la XGL la selección de Fremap, y al día siguiente se suscribió el Convenio de Colaboración mediante el que la Mutua se compromete a la gestión de la cobertura de las prestaciones obligatorias derivadas de las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, así como la gestión de la prestación económica por incapacidad temporal derivada de contingencias comunes del personal del Concello y de la Xerencia Municipal de Urbanismo.

El convenio se extiende desde el 1 de febrero de 2018 con duración de un año, prorrogable anualmente, sin que su duración total, incluidas las prórrogas, pueda exceder de seis años.



8.- En el mes de marzo de 2018, el Comité de Personal del Concello de Vigo remitió escrito mostrando su disconformidad con la contratación del seguimiento de las contingencias comunes por parte esa Mutua; y así lo iteró en septiembre, instando la renuncia del Concello a la cobertura de la prestación económica por incapacidad temporal derivada de contingencias comunes, aunque respetando el período de vigencia de un año.

El Concejal de Gestión Municipal dirigió comunicación a la Mutua en noviembre a efectos de rescindir, en su próximo vencimiento, en el Documento de Asociación, la cobertura opcional de contingencias comunes del personal al servicio del Concello.

En su consecuencia, la Mutua solicitó de la TGSS la anulación de la cobertura de contingencias comunes a partir del 1.2.2019.

SEGUNDO.- *De la normativa aplicable*

I) Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, y normas de desarrollo (R.D. 1993/1995, de 7 de diciembre):

-Art. 79.1: La colaboración en la gestión del sistema de la Seguridad Social se llevará a cabo por mutuas colaboradoras con la Seguridad Social.

-art. 80.2. Las mutuas colaboradoras con la Seguridad Social tienen por objeto el desarrollo, mediante la colaboración con el Ministerio de Empleo y Seguridad Social, de las siguientes actividades de la Seguridad Social:

a) La gestión de las prestaciones económicas y de la asistencia sanitaria, incluida la rehabilitación, comprendidas en la protección de las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de la Seguridad Social, así como de las actividades de prevención de las mismas contingencias que dispensa la acción protectora.



b) La gestión de la prestación económica por incapacidad temporal derivada de contingencias comunes.

c) La gestión de las prestaciones por riesgo durante el embarazo y riesgo durante la lactancia natural.

d) La gestión de las prestaciones económicas por cese en la actividad de los trabajadores por cuenta propia, en los términos establecidos en el título V.

e) La gestión de la prestación por cuidado de menores afectados por cáncer u otra enfermedad grave.

f) Las demás actividades de la Seguridad Social que les sean atribuidas legalmente.

3. La colaboración de las mutuas en la gestión de la Seguridad Social no podrá servir de fundamento a operaciones de lucro mercantil ni comprenderá actividades de captación de empresas asociadas o de trabajadores adheridos. Tampoco podrá dar lugar a la concesión de beneficios de ninguna clase a favor de los empresarios asociados, ni a la sustitución de estos en las obligaciones que les correspondan por su condición de empresarios.

4. Las mutuas colaboradoras con la Seguridad Social forman parte del sector público estatal de carácter administrativo, de conformidad con la naturaleza pública de sus funciones y de los recursos económicos que gestionan, sin perjuicio de la naturaleza privada de la entidad.

-Art. 82.1. Las prestaciones y los servicios atribuidos a la gestión de las mutuas colaboradoras con la Seguridad Social forman parte de la acción protectora del sistema y se dispensarán a favor de los trabajadores al servicio de los empresarios asociados y de los trabajadores por cuenta propia adheridos conforme a las normas del régimen de la Seguridad Social en el que estén encuadrados y con el mismo alcance que dispensan las entidades gestoras en los supuestos atribuidos a las mismas, con las particularidades establecidas en los siguientes apartados.

2. Respecto de las contingencias profesionales, corresponderá a las mutuas la determinación inicial del



carácter profesional de la contingencia, sin perjuicio de su posible revisión o calificación por la entidad gestora competente de acuerdo con las normas de aplicación.

Los actos que dicten las mutuas, por los que reconozcan, suspendan, anulen o extingan derechos en los supuestos atribuidos a las mismas, serán motivados y se formalizarán por escrito, estando supeditada su eficacia a la notificación al interesado. Asimismo se notificarán al empresario cuando el beneficiario mantenga relación laboral y produzcan efectos en la misma.

Las prestaciones sanitarias comprendidas en la protección de las contingencias profesionales serán dispensadas a través de los medios e instalaciones gestionados por las mutuas, mediante convenios con otras mutuas o con las administraciones públicas sanitarias, así como mediante conciertos con medios privados.

3. Las actividades preventivas de la acción protectora de la Seguridad Social son prestaciones asistenciales a favor de los empresarios asociados y de sus trabajadores dependientes, así como de los trabajadores por cuenta propia adheridos, que no generan derechos subjetivos, dirigidas a asistir a los mismos en el control y, en su caso, reducción de los accidentes de trabajo y de las enfermedades profesionales de la Seguridad Social.

4. La gestión de la prestación económica por incapacidad temporal derivada de contingencias comunes a favor de los trabajadores al servicio de los empresarios asociados y de los trabajadores por cuenta propia adheridos se desarrollará de conformidad con lo dispuesto en los artículos 83.1.a), párrafo segundo, y 83.1.b), párrafo primero, y en las normas contenidas en el **capítulo V del título II**, así como en sus disposiciones de aplicación y desarrollo, con las particularidades previstas en los regímenes especiales y sistemas en que aquellos estuvieran encuadrados y en este apartado.

-art. 83 1. Los empresarios y los trabajadores por cuenta propia, en el momento de cumplir ante la Tesorería General de la Seguridad Social sus respectivas



obligaciones de inscripción de empresa, afiliación y alta, harán constar la entidad gestora o la mutua colaboradora con la Seguridad Social por la que hayan optado para proteger las contingencias profesionales, la prestación económica por incapacidad temporal derivada de contingencias comunes y la protección por cese de actividad, de acuerdo con las normas reguladoras del régimen de la Seguridad Social en el que se encuadren, y comunicarán a aquella sus posteriores modificaciones. Corresponderá a la Tesorería General de la Seguridad Social el reconocimiento de tales declaraciones y de sus efectos legales, en los términos establecidos reglamentariamente y sin perjuicio de las particularidades que se disponen en los apartados siguientes en caso de optarse a favor de una mutua colaboradora con la Seguridad Social.

La opción a favor de una mutua colaboradora con la Seguridad Social se realizará en la forma y tendrá el alcance que se establecen seguidamente:

a) Los empresarios que opten por una mutua para la protección de los accidentes de trabajo y las enfermedades profesionales de la Seguridad Social deberán formalizar con la misma el convenio de asociación y proteger en la misma entidad a todos los trabajadores correspondientes a los centros de trabajo situados en la misma provincia, entendiéndose por estos la definición contenida en el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.

Igualmente, los empresarios asociados podrán optar porque la misma mutua gestione la prestación económica por incapacidad temporal derivada de contingencias comunes respecto de los trabajadores protegidos frente a las contingencias profesionales.

El convenio de asociación es el instrumento por el que se formaliza la asociación a la mutua y tendrá un periodo de vigencia de un año, que podrá prorrogarse por periodos de igual duración. Reglamentariamente se regulará el procedimiento para formalizar el convenio, su contenido y efectos.



2. Las mutuas colaboradoras con la Seguridad Social deberán aceptar toda proposición de asociación y de adhesión que se les formule, sin que la falta de pago de las cotizaciones sociales les excuse del cumplimiento de la obligación ni constituya causa de resolución del convenio o documento suscrito, o sus anexos.

II) Real Decreto 1993/1995, de 7 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento sobre colaboración de las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social.

-Art. 9.3: Las Mutuas, para constituirse y colaborar en la gestión de la Seguridad Social, entre otras condiciones, han de prestar fianza como garantía del cumplimiento de sus obligaciones, en los términos establecidos en el art. 19 de este Reglamento, que en el apartado 3 señala que la fianza quedará afecta al cumplimiento de las obligaciones de la Mutua y sólo se devolverá en caso de disolución y liquidación de la entidad, siempre que no exista ninguna responsabilidad pendiente que pueda afectarla.

De conformidad con las prescripciones contenidas en el presente Reglamento, el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales podrá acordar, de oficio o a solicitud de la Mutua correspondiente, la disponibilidad total o parcial de la fianza, en los supuestos a que se refieren los arts. 8.2 y 45.

Acordada la disponibilidad de la fianza, la Mutua deberá reponerla en el plazo máximo de seis meses, incurriendo en caso contrario en la causa de disolución prevista en el art. 38.3 del presente Reglamento.

- Art. 10: Las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social habrán de aceptar toda proposición de asociación y de adhesión que les formulen, en los mismos términos y con igual alcance que las Entidades Gestoras de la Seguridad Social asumen la cobertura de que se trate.

-Art. 61: Corresponde a la mutua de que se trate la expedición de los partes médicos de baja, confirmación de baja y alta, así como la declaración del derecho al



subsidio, su denegación, suspensión, anulación y declaración de extinción, en los procesos de incapacidad temporal derivados de las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales correspondientes a los trabajadores dependientes de las empresas asociadas comprendidos en el ámbito de la gestión de la mutua, en los términos establecidos en la normativa reguladora del régimen de la Seguridad Social aplicable. Asimismo, le corresponde acordar las sucesivas bajas, confirmación de baja y alta, expedidas en los procesos originados por las mismas patologías que causaron procesos derivados de las indicadas contingencias correspondientes a dichos trabajadores, en los términos y con el alcance antes mencionados, así como la declaración del derecho al subsidio, su denegación, suspensión, anulación y declaración de extinción.

3. Los empresarios, al suscribir el correspondiente «documento de asociación», o en su caso el «documento de proposición de asociación», deberán entregar a la Mutua informe emitido al respecto por el comité de empresa o delegado de personal, salvo que no existieran dichos órganos de representación por no exigirlo la normativa aplicable.

-Art. 69: 1. Los empresarios que opten por formalizar la protección respecto de las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de su personal con una Mutua de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social podrán, asimismo, optar porque la cobertura de la prestación económica por incapacidad temporal derivada de contingencias comunes de ese mismo personal se lleve a efecto por la misma Mutua.

Dicha opción, que deberá aceptarse obligatoriamente por la Mutua, comprenderá a la totalidad de los trabajadores de los centros de trabajo protegidos por la entidad.

2. La opción deberá realizarse por el empresario en el momento de formalizar el convenio de asociación con la Mutua, yendo unida a la vigencia del mismo, de modo que, conforme a lo establecido en el art. 62 de este



Reglamento, se mantendrá por un período de un año, entendiéndose prorrogada tácitamente por períodos anuales.

No obstante, respetando el período anual a que se alude en el párrafo anterior, el empresario podrá renunciar a esta cobertura por la Mutua sin que ello implique alterar sus restantes derechos y obligaciones como asociado a la entidad, a cuyo efecto cursará a la Mutua notificación, que deberá realizarse debidamente y con una antelación mínima de un mes a la fecha de vencimiento del convenio de asociación. Realizada esta renuncia, el empresario no podrá acogerse nuevamente a la cobertura por la Mutua de la prestación económica por incapacidad temporal por contingencias comunes de su personal, hasta el próximo vencimiento de su convenio de asociación, en cuyo momento podrá efectuar nueva comunicación al respecto a la entidad, también con una antelación mínima de un mes a la fecha de dicho vencimiento.

En todo caso, la responsabilidad mancomunada de los empresarios alcanzará también a las obligaciones que se hubiesen generado durante el período o períodos que hubiesen tenido cubierta esta prestación con la Mutua, según lo dispuesto en el art. 8 de este Reglamento.

3. En el momento de formalizar esta cobertura con una Mutua de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social, el empresario deberá entregar a la entidad informe emitido al respecto por el comité de empresa o delegado de personal, salvo que no existieran dichos órganos por no exigirlo la normativa aplicable.

TERCERO.- *De la aplicación al caso enjuiciado*

El contrato analizado no tiene naturaleza administrativa, sino que se trata de un mero convenio de colaboración.

No es oneroso, no genera gastos para la Administración, porque es la Tesorería General de la Seguridad Social la que recauda para la Mutua las primas



que el Concello ingresa en aquélla en concepto de cotización por contingencias derivadas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales. Además, la Mutua no puede obtener ninguna retribución por las prestaciones complementarias de las que constituyen el objeto principal que incorpore a su oferta.

Ello no obstante, no impide a la Administración que, en aras de los principios de publicidad, concurrencia, igualdad y no discriminación que informan la actividad contractual de las Administraciones Públicas, se acuda a un procedimiento abierto con el fin de seleccionar una Mutua de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social y la posterior suscripción de un Convenio de Asociación, una vez seleccionada, para el Concello de Vigo.

En aplicación del artículo 4 y 6 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, se excluye del ámbito de la citada Ley los convenios que, con arreglo a las normas específicas que los regulan, celebre la Administración con personas físicas o jurídicas sujetas al derecho privado, siempre que su objeto no esté comprendido en el de los contratos regulados en esta Ley o en las normas administrativas especiales.

De conformidad con el artículo 4 de la LCSP, se regulará dicho contrato, negocio o relación jurídica por sus normas especiales, aplicándose los principios de esta Ley para resolver las dudas y lagunas que pudieran presentarse.

Es evidente que en 2018 se formalizó un nuevo convenio de adhesión, independiente de sus precedentes, aunque en las últimas cuatro ocasiones (desde el año 2002), la mutua Fremap haya sido la adjudicataria de las sucesivas adjudicaciones.

Cuando finalizó el acuerdo de colaboración precedente, el Concello de Vigo procedió a iniciar,



tramitar y resolver el procedimiento concurrencial preciso para escoger la mutua con la que, a partir de principios de 2018, se atendería las coberturas que, en otro caso, asumiría el INSS. Por ello, no puede compartirse la tesis de que esta nueva colaboración constituya una mera continuación de la que ya venía vinculando a las partes. Era otra diferente y autónoma, regida por sus propias cláusulas, alcance y valoración. De hecho, podría haber acontecido que se hubiese adjudicado a otra entidad, de haberse presentado, admitido su oferta y colocarse en mejor posición valorativa.

Por lo tanto, se alcanza la convicción de que el art. 61.3 del RD 1993/1995 hacía al caso, y que habría sido preciso que, antes de suscribirse el documento de asociación el 31 de enero de 2018, el Concello hubiese consultado al comité de personal su contenido, para que éste tuviese la oportunidad de efectuar las alegaciones que tuviese por conveniente.

No porque se tratase de una materia sujeta a negociación colectiva, sino porque esa norma reglamentaria, enmarcada en el ámbito de la acción protectora de la Seguridad Social, establece ese concreto deber.

Por otra parte, ese informe era preceptivo porque, aunque formalmente no se cambiase de mutua, comportaba un nuevo marco regulador, con unas condiciones específicamente pactadas, mediante la aceptación de prestaciones complementarias contenidas en la oferta, que mereció previamente su estudio y valoración por parte de la Mesa. A ese aspecto se refiere acertadamente el informe de la inspección de trabajo de 16.1.2019 aportada a los autos por la parte actora tras la celebración de la vista, provocando una advertencia al Ayuntamiento para que lo tenga en cuenta en lo sucesivo.

Ahora bien, la ausencia de esa comunicación pudo ser denunciada por el Comité, que es a quien va dirigida la potestad de intervención. El Sindicato demandante carece de legitimación para hacerlo, pues no puede arrogarse una



representatividad que la norma que crea la intervención (el Reglamento, en sus arts. 61.3 y 69.3) no le reconoce.

En realidad, el Comité conoció tardíamente el contenido del documento, y reaccionó en marzo y septiembre de 2018 solicitando del Concello su modificación para excluir la cobertura económica derivada de contingencias comunes; petición a la que se aquietó la Administración municipal, remitiendo escrito a la Mutua poniendo en su conocimiento que, en la primera prórroga (febrero de 2019) esa prestación ya no formaría parte de la colaboración. Decisión que también se ha trasladado a la TGSS. Todo ello, en cumplimiento de lo establecido en el art. 69 del Reglamento.

Fue el mismo Comité el que consideró que no era preciso impugnar el documento de asociación, consintiendo que durante su primer año de vigencia permaneciese incólume. Ese órgano de representación unitaria de los trabajadores era el que disponía de la posibilidad de recurrirlo, ya que fue a él al que se privó de un trámite necesario, pero no lo hizo. El demandante no puede subrogarse en su posición.

Como se ha expresado más arriba, no se trata de un puridad técnica de un contrato administrativo. Lo que acontece es que, de cara a escoger la entidad colaboradora, se utilizan los mecanismos de la legislación de contratos para salvaguardar principios básicos de igualdad concurrencial y transparencia.

Sin embargo, la decisión misma de optar por el INSS o por una Mutua para cubrir las contingencias que la legislación de seguridad social autoriza se corresponde con la facultad de autoorganización administrativa, ajena al ámbito de la negociación colectiva, de acuerdo con el art. 37.2.a) del TRLEBEP (Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre). No se trataba de la aplicación del incremento de las retribuciones del personal al servicio de las Administraciones Públicas, ni la determinación y aplicación de las retribuciones complementarias de los funcionarios, ni afectaban a los criterios generales en



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

materia de acceso, carrera, provisión, sistemas de clasificación de puestos de trabajo, y planes e instrumentos de planificación de recursos humanos. Tampoco se correspondían con normas que fijasen los criterios y mecanismos generales en materia de evaluación del desempeño, planes de Previsión Social Complementaria, planes y fondos para la formación y la promoción interna, determinación de prestaciones sociales y pensiones de clases pasivas. No afectaba a las condiciones de trabajo y a las retribuciones de los funcionarios, ni guardaba relación con la acción social ni, en fin, con las condiciones de trabajo de los empleados públicos.

Por lo que respecta a la prevención de riesgos laborales, el Concello cuenta con otra empresa, "Previsonor S.L.", a la que se le adjudicó el 27 de enero de 2017 el procedimiento abierto para la contratación del servicio de vigilancia de la salud, por un precio de 714.000 euros, por un plazo de cuatro años, susceptible de dos prórrogas de un año de duración cada una.

Lo que Fremap ofertó en este aspecto (y mereció 2 puntos sobre 3 en la valoración) fue un catálogo de publicaciones, la ejecución de talleres de prevención, información sobre accidentabilidad y colaboración con el servicio de prevención del Concello en la organización de jornadas, charlas y encuentros con las unidades y en la importación de jornadas, foros y seminarios relacionados con la prevención.

Es decir, actividades meramente colaboradoras y adicionales, que no suplantaban al servicio de prevención contratado con la otra empresa, y que denotaban su carácter divulgador y voluntario en su recepción respecto de los trabajadores, permisibles a tenor de los arts. 80 y 82.3 LGSS.

No era prevención, sino ayuda y apoyo a la prevención en aspectos tan residuales que no entroncan con la necesidad de una previa negociación colectiva para su asunción en calidad de mejora.



Respecto a la falta de prestación de fianza, cabe referir que ésta era innecesaria e impertinente, de modo que la cláusula que la contemplaba ha de tenerse, sencillamente, por no escrita, como finalmente hizo la Mesa de contratación, tras comprender que son los arts. 9 y 19 del Reglamento los que establecen el deber de aportarla ante el Ministerio competente, no ante la Administración que le adjudica la cobertura. Por eso, se ha indicado que no estamos en presencia de un contrato oneroso.

Las demás mejoras ofertadas fueron:

-Protocolo de actuación en la entrega y reposición de cajas de urgencia. Se le otorgaron 8 puntos sobre 10, atendiendo al corto plazo de entrega, facilidad para efectuar pedidos, variedad y calidad del material.

-Readaptación profesional en caso de accidentes de trabajo: se le dieron 8 puntos sobre 10 en atención a la variedad del catálogo de prestaciones especiales que se gestionan a través de dos trabajadoras sociales con que la mutua cuenta en su hospital.

-Calidad del servicio: 4 sobre 5 puntos se le concedieron a la vista del catálogo de especialidades y servicios para la cobertura de asistencias médicas.

-Asistencia por accidente de trabajo fuera de Galicia o de España: su contenido mereció un punto sobre dos.

Sobre este particular, procede iterar que se trata de materias exentas de negociación colectiva y que cohonestan con la cobertura de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales que la legislación de la seguridad social permite desarrollar a las mutuas, con carácter restringido y reglado.

Por último, la hospitalización contemplada en los apartados 6 y 7 de la cláusula 27 se atiene a lo previsto en el art. 82.2 LGSS, que indica que las prestaciones sanitarias comprendidas en la protección de las contingencias profesionales serán dispensadas a través de



los medios e instalaciones gestionados por las mutuas, mediante convenios con otras mutuas o con las administraciones públicas sanitarias, así como mediante conciertos con medios privados, en los términos establecidos en el artículo 258 y en las normas reguladoras del funcionamiento de las entidades.

Y a esas contingencias profesionales se refiere el documento de adhesión, no a las comunes.

En consecuencia, procede la íntegra desestimación de la demanda.

CUARTO.- *De las costas procesales*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139.1 de la L.J.C.A., no procede efectuar expresa imposición de las costas del proceso, dadas las dudas de derecho que el supuesto analizado comportaba.

Vistos los artículos citados, y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que debo desestimar y desestimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el SINDICATO INDEPENDIENTE DEL CONCELLO DE VIGO frente al CONCELLO DE VIGO, con intervención de "FREMAP, MUTUA COLABORADORA DE LA SEGURIDAD SOCIAL, seguido como PROCESO ABREVIADO número 135/2018 ante este Juzgado, frente a los acuerdos objeto del pleito, reseñados en el encabezamiento, que se declaran ajustados al ordenamiento jurídico.

No se efectúa expresa imposición de las costas procesales.

Notifíquese esta Sentencia a las partes haciéndoles saber que no es firme y que contra la misma cabe interponer Recurso de apelación, en el plazo de quince



días, contado a partir del siguiente al de su notificación, ante este Juzgado para la Sala de lo Contencioso del Tribunal Superior de Justicia de Galicia.

Así, por esta Sentencia, definitivamente Juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

E/.



PUBLICACIÓN. Dada, leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez que la ha dictado, estando celebrando Audiencia Pública y ordinaria en el día de su fecha. Doy fe.-